

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

R.R.M.  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
Recurrido

KLRA202200160

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Foro Administrativo  
de Educación  
Especial

*Núm.*  
*QEE-2122-17-09-*  
*00335*

Sobre:  
Terapia no identificada,  
asistencia tecnológica,  
evaluación, asistente  
servicios, ubicación,  
compra de servicios,  
entrega expediente,  
terapia ABA, servicios  
compensatorios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2022.

Comparece el menor RRM (el menor o estudiante), representado por su madre, Yadiana Martínez (señora Martínez o recurrente), mediante recurso de revisión judicial, solicitando que revoquemos la *Resolución Final* emitida por el Foro Administrativo de Educación Especial del Departamento de Educación (DE), el 22 de febrero de 2022. Mediante la referida determinación y, luego de realizar una vista evidenciaria en su fondo, dicho foro declaró No Ha Lugar la *Querella* presentada por la señora Martínez, en la que esta solicitaba, entre otros asuntos, que el DE comprara en el mercado privado los servicios educativos de educación especial que necesitaba el menor. Al así decidir, el foro recurrido determinó que el menor se encontraba actualmente bien ubicado, recibiendo los servicios necesarios en la escuela pública.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2022\_\_\_\_\_

Además, el mismo foro dictaminó que la prueba presentada no desveló ventaja alguna en la educación privada que se pretendía obtener, máxime cuando esta carecía del elemento de interacción social tan esencial para el menor.

La recurrente está en desacuerdo con tal curso de acción tomado por el foro recurrido, aduciendo incumplimiento en los términos para que se emitiera la referida determinación administrativa y cuestionando la apreciación de la prueba para sostener tal conclusión.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, junto al escrito en oposición a revisión judicial instado por el DE, no apreciamos que acontezcan los supuestos que justifiquen intervenir con la determinación administrativa recurrida, de modo que procede su confirmación.

#### **I. Resumen del tracto procesal pertinente**

El 27 de septiembre de 2021, la recurrente presentó una *Querella sobre Educación Especial* al amparo de la ley denominada *Individuals with Disabilities Education Act* (en adelante Ley IDEA), (20 U.S.C. 1401 *et seq.*, sec.1414-1415), *Federal Code of Regulations*.<sup>1</sup> Una vez señalado que el menor está registrado en el Programa de Educación Especial del DE, esta adujo que dicha agencia no le había provisto una ubicación adecuada al menor, ni los servicios para atender sus necesidades. En específico, solicitó que se le ordenara al DE la provisión de lo siguiente: (a) terapias conductuales en la modalidad y frecuencia que fuera recomendada; (b) evaluación y equipo de asistencia tecnológica; (c) asistente de servicios individual; (d) ubicación y localización que le pueda garantizar tiempo lectivo necesario; (e) en ausencia de lo anterior; creación de ubicación y localización adecuada para el estudiante; o, en defecto de lo anterior, (f) la compra de servicios en el mercado privado.

---

<sup>1</sup> Apéndice 1 del recurso de revisión judicial, pág. 5.

A raíz de lo cual, el DE contestó la querrela el 7 de octubre de 2021, llevando a la atención del foro administrativo la celebración de la reunión del Comité de Programación y Ubicación (COMPU), encargado de la preparación del correspondiente Programa Educativo Individualizado (PEI), con el propósito de discutir la mayoría de los asuntos levantados por la recurrente. Añadió que, por causa de la celebración de dicha reunión, la solicitud referente a la ubicación o compra de servicios privados resultaba prematura.<sup>2</sup>

El 15 de octubre de 2021, la querrela le fue asignada al Juez Administrativo a cargo del proceso, pautando este la vista evidenciaría para el 15 de noviembre de 2021. El mismo día ese foro emitió una Orden para que se celebrara la reunión de COMPU antes del 1 de noviembre de 2021.<sup>3</sup>

Conforme a la segunda de dichas órdenes, el 30 de octubre de 2021, el DE informó acerca de los acuerdos alcanzados en la reunión celebrada del COMPU y sobre su continuación.<sup>4</sup> Luego, el 9 de noviembre de 2021, el DE presentó un escrito informando sobre la continuación de la reunión del COMPU, por lo que solicitó la conversión de la vista pautada para el 30 de noviembre de 2021, a una sobre el estado de los procedimientos, con el fin de que fueran informados los acuerdos alcanzados.<sup>5</sup>

El 15 de noviembre de 2021, se celebró la vista sobre el estado de los procedimientos, donde las partes acordaron celebrar otra reunión de COMPU, el 29 de noviembre de 2021, además de la transferencia de la vista ante el foro administrativo, para el 21 de diciembre de 2021. A estos efectos, el foro recurrido emitió orden de transferencia y

---

<sup>2</sup> Apéndice 12 del recurso de revisión judicial, pág. 2.

<sup>3</sup> Apéndice 14 del recurso de revisión judicial, pág. 1.

<sup>4</sup> *Íd.* pág. 1.

<sup>5</sup> *Íd.* pág. 15.

extensión de términos, para el 21 de diciembre de 2021, según solicitado.<sup>6</sup>

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la vista sobre el estado de los procedimientos con la participación de las representaciones legales de las partes y la madre del estudiante.<sup>7</sup> Al concluir esta vista, surgió que la reunión de COMPU ordenada el 15 de noviembre de 2021 no había sido celebrada y, por ello, las partes acordaron celebrarla el 10 de enero de 2022, para discutir los asuntos pendientes.<sup>8</sup>

El 21 de diciembre, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos, cuyo resultado fue que las partes solicitaron que la vista adjudicativa fuese pospuesta para el 25 de enero de 2022, allanándose a la consecuente extensión de los términos aplicables. En la misma fecha el foro recurrido ordenó al DE a que, en o antes del 10 de enero de 2022, celebrara la reunión del COMPU, se entregaran los documentos relacionados con el programa *STAR Autism Support* (programa STAR), así como las minutas de las reuniones del COMPU que se llevaron a cabo el 27 de octubre y 5 de noviembre de 2021.<sup>9</sup>

Después de varios incidentes procesales, el 25 de enero de 2022, se celebró la vista adjudicativa del caso, en el cual las partes tuvieron amplia oportunidad para presentar la prueba que estimaran pertinente y argumentar sus respectivas posturas. Luego de finalizado el desfile de la prueba, que incluyó prueba documental y testifical, el foro recurrido dictó una orden para que las partes presentaran por escrito sus respectivas argumentaciones, en o antes del 31 de enero de 2022. El término para la resolución de la querrela se extendió hasta el 15 de febrero de 2022.

---

<sup>6</sup> Apéndice 15 del recurso de revisión judicial, pág. 2.

<sup>7</sup> *Íd.* pág. 2.

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> Recurso de revisión administrativa, alegato suplementario, pág. 3.

Finalmente, el 22 de febrero del mismo año, fue emitida y notificada la *Resolución* recurrida, cuya revocación nos solicita la recurrente.<sup>10</sup> Según adelantamos en la introducción, luego del foro administrativo sopesar la prueba testifical desfilada, junto a la documental, hizo la siguiente enumeración de hechos:

1. El estudiante cuenta con ocho, (8), años, y está registrado en el programa de Educación Especial del Departamento de Educación, bajo la condición de autismo.
2. El estudiante presenta problemas del habla y lenguaje, tanto expresivo como receptivo, así como deficiencias en el área sensorial y problemas de adaptación social.
3. El estudiante cursa el tercer grado en una escuela pública.
4. El estudiante cuenta con un Asistente de Servicios.
5. La evaluación Educativa Conductual del estudiante recomienda intervención individualizada ABA de dos, (2), a cuatro, (4), horas diarias para trabajar rezagos académicos, a la vez que se trabaja en la disminución de conductas inapropiadas.
6. También se recomendó integración a un grupo pequeño de pares de su misma edad, cónsonos con sus habilidades de lenguaje y destrezas sociales para desarrollar mayores destrezas de adaptación, integración y socialización en el ambiente escolar.
7. El grupo al que asiste el estudiante en la escuela pública cuenta con maestra especializada en Educación Especial y certificada en Autismo.
8. El grupo consta de diez, (10), estudiantes, seis, (6), de manera presencial y cuatro, (4), de manera virtual.
9. El currículo de enseñanza utilizado a través del programa "StarLink" integra, entre otros, los parámetros ABA.
10. El tiempo lectivo del estudiante se ve afectado por la cantidad de terapias que recibe.
11. En el salón se trabaja con agendas visuales, vocabulario acompañado de imágenes, asientos con nombre y foto, repetición de instrucciones.
12. La escuela cuenta con todos los servicios, maestra especialista en Educación Especial y Autismo, salón estructurado con todo lo requerido en el PEI del estudiante.
13. Hasta que el estudiante no modifique la conducta no podrá mejorar académicamente.
14. El estudiante ha progresado durante el año escolar, ha minimizado su autoagresión, llega se sienta, hace fila, está estructurado.

A partir de lo cual, el foro administrativo determinó confirmar la determinación del DE, de no comprar los servicios educativos privados solicitados por la recurrente. Razonó que la prueba presentada que le

---

<sup>10</sup> Recurso de revisión administrativa, alegato suplementario, pág. 5.

mereció credibilidad estableció que, el lugar donde está ubicado el menor cumplía cabalmente con brindar los servicios que este requería. Más aun, expresamente determinó que **no veía ventaja alguna en el ofrecimiento privado que pretendía la recurrente frente al ofrecimiento público que estaba recibiendo**, pues, entre otras, el primero carecía del elemento de interacción social que resultaba esencial para el menor.

Inconforme, la señora Martínez recurre oportunamente ante nosotros, a través de recurso de revisión judicial, haciendo los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER señalamiento de error:** Erró el Foro Administrativo al emitir una Resolución Final fuera del término del 15 de febrero de 2022.

**SEGUNDO señalamiento de error:** Erró el Foro Administrativo al: (a) no resolver en base a la preponderancia de prueba presentada; (b) No considerar al PEI vigente, para validar que fuera redactado para cumplir con las necesidades del estudiante y poder concluir que el DE hizo un ofrecimiento de ubicación y localización adecuados; (c) No considerar la propuesta privada presentada; y (d) Validar selectivamente las necesidades conductuales y no basarse en las recomendaciones del especialista evaluador en su totalidad.

**TERCER señalamiento de error:** Erró el Foro Administrativo al: A) Concluir que la ubicación actual del estudiante era “la escuela pública”; B) Excluir la localización de los asuntos de la querrela ante su consideración y; (C) No ratificar en la Resolución Final otros acuerdos relacionados a asuntos reclamados en la querrela.

**CUARTO ERROR:** Erró el Foro Administrativo al: (A) Concluir que la propuesta privada era una ubicación más restrictiva por carecer del elemento de “interacción” y; B) Concluir que la cantidad de estudiantes define lo que es una ubicación y no lo que garantiza la propuesta educativa privada y define el Manual de Procedimientos, *supra*.

**QUINTO ERROR:** Erró el Foro Administrativo al: A) No garantizar el derecho a confrontación del testimonio con la prueba documental solicitada y ordenada a descubrirle a la Recurrente-Querellante e; B) Incluir como evidencia un documento que nunca fue presentado por las partes.

**SEXTO ERROR:** Erró el Foro Administrativo al: A) Admitir testimonio sobre una enmienda a un PEI que no había sido discutida ni firmada por la madre como dispone la ley IDEA

y los procedimientos; B) Así como dar por válido unos ofrecimientos que no se hicieron conforme a derecho.

**SÉPTIMO ERROR:** Erró el Foro Administrativo al concederle credibilidad a testimonios contradictorios y que contrarrestan la evidencia documental admitida.

Luego de que fuera presentada y admitida la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista evidenciaria, la recurrente presentó el respectivo alegato suplementario. A raíz de lo cual, el DE también instó su Alegato.

Contando con los escritos de las partes, estamos en posición de decidir.

## **II. Exposición de Derecho**

### ***A. Revisión judicial***

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, establece el alcance de la revisión judicial sobre las determinaciones finales de las agencias. Tanto la referida ley, como la jurisprudencia interpretativa sobrevenida por esta, establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por la ley. *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999). ***Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial y su revisión se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente, o irrazonablemente en abuso a su discreción.*** *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10. (Énfasis provisto). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93; *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202

DPR 117, 126 (2019); *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992). Es por las razones expuestas que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección. *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales, a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será **la razonabilidad** en la actuación de la agencia. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69, 76 (2004). Conforme a la cual, habrá que determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. De San Juan v. CRIM*, 178 DPR 164, 175 (2010); *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007). Por tanto, la revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo y, (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9675;



*Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016); *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). **Hasta tanto no se demuestre mediante evidencia suficiente que la presunción de legalidad ha sido superada o invalidada, el respeto hacia la resolución administrativa debe sostenerse.** *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, supra; *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581 (2020).

Los tribunales revisores no tienen libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). Cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, debe determinar en ese trayecto **si la divergencia con dicha agencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.** *Íd.* Por esta razón, se afirma que la función revisora del foro intermedio se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que este tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, supra, pág. 616; *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.

A pesar de que lo anterior describe lo que constituye la norma general a la que este Tribunal de Apelaciones se ha de adherir al revisar una decisión administrativa, lo cierto es que nuestro Tribunal Supremo ha identificado circunstancias en que corresponde no observar tal deferencia. En específico, dicho alto foro ha reconocido que la referida deferencia a las determinaciones administrativas cederá cuando: **(1) la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley y, (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal.** *Acarón, et al v. D.R.N.A.*, 186 DPR

564 (2012); *Costa Azul v. Comisión*, *supra*. pág. 852. (Énfasis provisto). Sobre lo mismo, el mismo foro ha manifestado que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones de una agencia administrativa o interpretaciones irrazonables, ilegales, o, simplemente, contrarias a derecho. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, pág. 127. Por lo que el criterio administrativo no podrá prevalecer cuando la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual se aprobó la legislación y la política pública promueve. En este sentido, la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de injusticia. *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, *supra*.

### ***B. Derecho a la educación especial en Puerto Rico***

El Tribunal Supremo en múltiples ocasiones ha reconocido que el derecho a la educación ocupa un sitio prominente en Puerto Rico al estar reconocido como uno de rango constitucional. *AMPR v. Srío. Educación*, 177 DPR 765, 773 (2009). Nuestra Carta Magna reconoce que: *toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades*. Art. II, Sec. 5 Const. PR, LPR, Tomo I, ed. 2008, pág. 292. El derecho a la instrucción pública incluye a las personas con necesidades especiales.

Es por ello, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico elaboró una legislación integral para viabilizar, hasta donde los recursos del Estado lo permitan, un sistema de prestación de servicios necesarios para las personas con impedimento. Ley Núm. 51 de 1996, 18 LPR 1351 *et seq.*

La mencionada ley en su artículo 4 establece los derechos de las personas con necesidades especiales y expresamente dispone:

Toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

- (a) Que se le garantice, de manera efectiva, iguales derechos que a las personas sin impedimentos.
- (b) Ser representados ante las agencias y foros pertinentes por sus padres para defender sus derechos e intereses.
- (c) Recibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus padres, de sus maestros y de la comunidad en general.
- (d) Recibir, en la ubicación menos restrictiva, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, de acuerdo a sus necesidades individuales e idiomáticas.**
- (e) Ser evaluados y diagnosticados con prontitud por un equipo multidisciplinario, que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que pueda recibir los servicios educativos y relacionados indispensables para su educación de acuerdo con el programa educativo individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades.
- (f) Recibir los servicios integrales que respondan a sus necesidades particulares e idiomáticas y que se evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de los mismos.
- (g) Participar cuando sea apropiado en el diseño del Programa Educativo Individualizado-PEI y en la toma de decisiones en los procesos de transición.
- (h) Participar de experiencias en ambientes reales de trabajo, hasta donde sus condiciones lo permitan, a fin de explorar su capacidad para adiestrarse y desarrollarse en una profesión u oficio.
- (i) Que se mantenga la confidencialidad de sus expedientes.
- (j) Que sus padres o ellos mismos soliciten la remoción del expediente de documentos que puedan serles [perjudicial], con arreglo a la reglamentación establecida.
- (k) Que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona. (Énfasis suplido).

Es decir, el estatuto reconoce el derecho de los niños y niñas con impedimentos físicos a tener acceso al sistema de educación pública mediante un plan de enseñanza individualizado que atienda sus necesidades. *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582, 589 (1988).

### **C. Ley IDEA**

La Ley Federal de Educación Especial (IDEA, por sus siglas en inglés) es un estatuto federal que requiere que los estados que se benefician de fondos federales del Departamento de Educación establezcan programas de educación especial pública, gratuita,

apropiada y que vayan dirigidos a atender las necesidades especiales de cada estudiante. 20 USCA sec.1400 (d); *Decler v. Dpto. de Educación*, 177 DPR 765, 776 (2009). IDEA expresamente establece que las agencias beneficiarias de programas federales de educación especial han de proveer garantías procesales a los padres e hijos, tanto para la reclamación, como para la protección de los derechos adquiridos según los propósitos de dicho estatuto. *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 608 (1987).

Asimismo, la IDEA dispone el derecho de padres e hijos a que presenten una querrela ante la agencia que recibe fondos federales para el programa de educación especial, que se celebre una vista administrativa presidida por un oficial examinador, así como el derecho a la revisión judicial en los tribunales. 20 USCA secs. 1415 (f), 1415 (i) (2).

Por reglamentación federal se define la ubicación pública, gratuita y apropiada como una educación y servicios relacionados que proveen sin costo a los padres, bajo supervisión y que cumpla con los estándares de la agencia educativa, del reglamento de IDEA y que se provea conforme al Programa Educativo Especializado (PEI) que cumpla con los requisitos de la Ley IDEA y su Reglamento. 34 CFR sec. 300.17; 300.34; 300.42. 20 USC sec. 1414 (d). La definición de educación pública, gratuita y apropiada bajo la ley federal en discusión incluye, en lo pertinente: *specially designed instruction, at no cost, to meet the unique needs of a child with disability*. 20 U.S.C. sec. 1402(29). Además, el mismo estatuto provee para que una agencia educativa compre en el mercado privado los servicios educativos que el niño en educación especial necesite, aunque solo si estos no están disponibles en el sector público. 20 USC 412 (a) (10) (B). (Énfasis provisto).

Ahora bien, cuando los padres colocan al menor en una institución privada sin el consentimiento de la agencia educativa, procede la compra

de servicios y el reembolso de los gastos incurridos en el sector privado, **si los padres demuestran que la agencia educativa no le ofreció al menor una educación pública, gratuita y apropiada, además de evidenciar, que la escuela privada en la cual éste fue ubicado resulta apropiada para las necesidades especiales del menor.** 20 U.S.C. sec. 1412(a)(10)(C); 34 CFR sec. 300.148. (Énfasis provisto).

**D. Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Querellas Administrativas de Educación Especial y Sobre la Otorgación de Honorarios de Abogado, Reglamento Núm. 9168 de 26 de febrero de 2020.**

El Reglamento Núm. 9168, (el Reglamento), según citado en el acápite previo, manifiesta en su artículo 1<sup>ro</sup> que tiene como propósito fundamental establecer los procedimientos que se implementarán en la adjudicación de las *Querellas* administrativas sobre Educación Especial, referentes a controversias relacionadas a: (1) localización; (2) identificación; (3) registro; (4) elegibilidad; (5) evaluación y, (6) ubicación; de servicios educativos, relacionados, de apoyo y la provisión de una educación, pública, gratuita y apropiada, al amparo de las leyes y jurisprudencia federal y estatal vigente. A su vez, en su segundo artículo el Reglamento establece que se adopta para instrumentalizar, entre otras legislaciones, a IDEA.

El artículo noveno del Reglamento establece los procesos concernientes a la vista administrativa a celebrarse para solucionar controversias entre los padres y el DE. En lo pertinente, el artículo 9(3)(a)(IV) del referido reglamento dispone lo que sigue:

El juez administrativo deberá emitir una resolución no más tarde de 45 días calendario, a partir del recibo de la *Querella*, a menos que alguna de las partes haya solicitado su extensión para emitir resolución dentro de ese término. Es decir, que se realice una extensión apropiada de los términos para emitir la resolución.

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Se aduce en el primer señalamiento de error que cabría la revocación de la *Resolución* recurrida, por causa de no haber sido notificada dentro del término reglamentario de cuarenta y cinco días establecidos en el artículo 9(3)(a)(IV) del Reglamento. En específico, la querellante imputa al foro administrativo haber incidido al emitir la *Resolución* final después del 15 de febrero de 2022, sin observar el término aludido. Nos sugiere la querellante que la consecuencia de no resolver la controversia dentro de dicho término ha de ser la revocación de la *Resolución Final*.

Opone a lo anterior el DE lo siguiente: (1) que el referido término no es jurisdiccional, por tanto, se debe entender como directivo; (2) que las partes acordaron extender el término hasta el 15 de febrero de 2022, por lo que opera la excepción que provee la misma reglamentación a estos efectos; (3) que la determinación final fue emitida y notificada el 22 de febrero de 2022, apenas siete días después de vencido el referido término; (4) que la reglamentación federal de la cual se deriva la regla estatal citada, 34 C.F.R. sec. 300.515(a), concede un término mucho más amplio que el local para que el juez administrativo emita la decisión final. Tiene razón el DE.

Por una parte, cabe aquí recordar que para poder determinar que un plazo es jurisdiccional, el legislador debe establecer claramente que su intención fue imponerle esa naturaleza. Además, cuando la ley no contenga una instrucción clara es esos fines, el término será prorrogable. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 209 (2017).

Lo cierto es que el Art. 9(2)(b) del Reglamento, según citado, no establece que el término de cuarenta y cinco días para emitir la *Resolución* final, a partir del recibo de la querella, sea jurisdiccional y, de

su lectura tampoco se puede deducir que esa haya sido la intención.<sup>11</sup> Por tanto, según la jurisprudencia discutida en el párrafo que precede, tal término ha de reputarse como directivo. Por ello, no podemos atribuirle la fatalidad que pretende la recurrente, tomando en consideración, además, que la *Resolución* final en este caso aconteció a solo siete días de vencido el término. Tampoco pasa por desapercibida el trámite que precedió a la referida *Resolución* que, entre otras, observó el acuerdo de las partes para que la vista fuera celebrada 15 de febrero de 2022,<sup>12</sup> lo que constituyó una extensión apropiada del término. El error no fue cometido.

Con la interpretación antes dada en modo alguno sugerimos que el término dispuesto para que el foro administrativo resuelva las querellas sobre educación especial pueda ser tomado de manera liviana, pues no requiere mayor esfuerzo identificar la importancia cardinal que comporta dilucidar con la mayor celeridad controversias acerca de los derechos de un estudiante que requiere educación especial. Sin embargo, en este caso en particular, **bajo las circunstancias descritas**, juzgamos que no procede el remedio solicitado por la recurrente.

b.

Todos los restantes errores esgrimidos por la recurrente nos requieren igual ejercicio de revisión judicial, examinar las determinaciones de hechos alcanzadas por el foro recurrido en la *Resolución* emitida. Es decir, la recurrente le atribuye a dicho foro haber incidido en la valoración de la prueba documental y testifical desfilada al emitir la *Resolución* cuya revocación solicita.

A tenor, la médula de la contención de la recurrente está predicada en el entendimiento por esta de que el menor no está recibiendo los

---

<sup>11</sup> Tal como lo advierte el DE, la legislación federal que se pretende instrumentalizar mediante el Reglamento, establece un plazo mayor que el local para que la agencia administrativa emita la *Resolución* final. 34 C.F.R. sec. 300.515(a)(b).

<sup>12</sup> Apéndice del escrito de revisión judicial, pág. 19.

servicios educativos que sus necesidades requieren en la escuela pública donde se encuentra ubicado, Carmen Casasús, por lo que procede la autorización para la compra de tales servicios en el mercado privado, a través de la institución *Gersh Academy*. Sin embargo, examinada con detenimiento la prueba que tuvo ante sí el foro administrativo, para zanjar que es en la escuela pública donde está ubicado el menor donde mejor oportunidad tiene de recibir los servicios que requiere, juzgamos que la recurrente no logró establecer que dicha adjudicación fuera irrazonable, por tanto, estamos llamados a mostrarle deferencia. Según se verá, no damos con prueba en el expediente que menoscabe las determinaciones del foro recurrido, como tampoco apreciamos asomo de prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto en el curso decisorio elegido, que nos coloque en posición de revertir la decisión administrativa tomada.

Para impugnar la determinación administrativa y, promover su alegación de que el menor no está recibiendo los servicios que necesita, la recurrente inicia señalando que en los informes sobre las destrezas alcanzadas por este en las primeras diez y veinte semanas de estudio, logró 0 en unas destrezas y 0 en otras. La recurrente identifica tales calificaciones con que el menor no observó progreso en donde está ubicado.

Sin embargo, lo cierto es que, en el testimonio de la maestra a cargo de la educación del menor, Soamy Hernández García, fue explicado con precisión a lo que corresponden tales números, refiriendo al 0 al nivel de estímulo físico que necesita el menor para que trabaje con ciertas destrezas académicas. En este contexto, el 0 significa que el estudiante está siendo asistido en todo momento por un asistente o por la propia maestra para lograr la destreza académica con dicha puntuación, según su edad y grado. Tal numeración **no** significa que el



menor no hubiese tenido progreso, sino que, para ciertas destrezas académicas, necesita asistencia física total.<sup>13</sup> Además, esta misma testigo describió con detalles los progresos conductuales del menor en el salón,<sup>14</sup> sin que fuera impugnada sobre ello.<sup>15</sup>

Sobre lo anterior, se ha de notar que, por otra parte, la perito Norielis Pons, testigo de la recurrente, testificó que el menor tiene muchas conductas autolesivas y agresivas que interfieren con su aprendizaje, por lo tanto, si las tales no se manejan, no se podría beneficiar de seguir aprendiendo.<sup>16</sup> Además, esta perito centró su recomendación hacia la educación del menor en que recibiera servicios basados en el programa denominado *ABA*.

Respecto a la última oración que precede, el foro administrativo recibió prueba testifical sobre los ofrecimientos a recibir bajo la metodología *ABA en su actual ubicación*.<sup>17</sup> Con relación a las conductas autolesivas del menor señaladas por la referida perito, nos parece evidente que el juez administrativo, luego ponderar tal testimonio, junto al testimonio de la maestra del menor cuando explicó sobre los progresos conductuales vistos en este, según citamos antes, concluyó que este sí había progresado durante el año escolar, minimizando su autoagresión y, estaba estructurado.<sup>18</sup> Es decir, sopesada la prueba testifical que tuvo ante sí el foro administrativo sobre un mismo asunto, concedió credibilidad al testimonio de la maestra y no apreciamos que en ello hubiese mediado prejuicio, parcialidad, pasión o un error manifiesto que justifique nuestra intervención.

---

<sup>13</sup> Transcripción de la Prueba Oral, vista del 25 de enero de 2022, pág. 100-101.

<sup>14</sup> *Íd.*, págs. 107-108.

<sup>15</sup> Sobre este asunto, en el turno de contrainterrogatorio, la abogada de la recurrente se limitó a preguntarle a esta testigo si tales logros habían sido discutidos con la madre del menor, a lo que respondió que sí y, si surgían de algún documento formal, a lo que respondió que no. *Íd.*, pág. 109.

<sup>16</sup> *Íd.*, págs. 38 y 42.

<sup>17</sup> Véase testimonio de la Sra. Limaris Olán Vélez, Directora del Centro de Servicios del Área de Educación de Aguada y Mayagüez en el Departamento de Educación, y testimonio de la maestra del menor, Soamy Hernández García, transcripción de la prueba, págs. 81 y 105-105, respectivamente.

<sup>18</sup> Apéndice del recurso de revisión judicial, pág. 20.

A este punto resulta relevante significar que del testimonio de la señora Isabel Christina Molina Rivera, Directora Escolar de *Gersh Academy*, testigo de la recurrente, surgió que la propuesta de dicha institución es para servicios educativos únicamente, de modo que no trabajan directamente las terapias que necesita el menor.<sup>19</sup> Además, a pesar de que en la referida propuesta se recomienda que el grupo de estudiantes sea compuesto por seis de estos, el menor sería el primero y único estudiante.<sup>20</sup> La señora Molina Rivera fue directamente interrogada por la representación legal del DE sobre la necesidad de interacción del menor con otros estudiantes y el hecho de que estar solo sería más restrictivo, (al carecer de los pares necesarios en su proceso de educación), pero, a todas luces, la explicación que ofreció esta no resultó satisfactoria.<sup>21</sup>

La recurrente entonces procede a cuestionar que el foro administrativo concluyera que la maestra del menor estaba adiestrada en el currículo denominado *STAR* y que el menor se estuviera beneficiando de este, aun cuando previamente se había determinado que no se admitiría prueba relacionada a dicho asunto, al no haber sido parte del descubrimiento de prueba. Tiene razón la recurrente al así señalar, sin embargo, vista en integridad la prueba desfilada ante el foro administrativo, estamos convencidos que la admisión de tal prueba no fue un factor decisivo o sustancial en la *Resolución* emitida.<sup>22</sup> En este sentido, el foro recurrido contó con muchas otros criterios o elementos para concluir que no se justificaba la compra de servicios en el mercado privado.

Tal como adelantamos, auscultada la prueba que tuvo ante su consideración el foro administrativo para emitir la *Resolución* cuya

---

<sup>19</sup> Transcripción de la prueba, vista del 25 de enero de 2022, pág. 55.

<sup>20</sup> *Íd.*, págs. 71-72.

<sup>21</sup> *Íd.*, págs. 72-73.

<sup>22</sup> Ver, Regla 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 105.

revocación nos solicita la recurrente, no podemos concluir que hubiese sido irrazonable adjudicar que el menor que se encuentra recibiendo los servicios necesarios en la escuela pública, por lo que no se justifica la compra de los tales en el mercado privado. Al así afirmar, por una parte, no es de poco peso el hecho de que, para llegar a dicha conclusión, en este caso el foro recurrido tuvo que aquilatar el testimonio de cuatro peritos, antes arribar al resultado mencionado. Por otra y, aunque resulte reiterativo, este foro revisor no tiene libertad absoluta de descartar las conclusiones e interpretaciones de las agencias, máxime cuando, como en este caso, la decisión trasluce un ejercicio razonable y fundamentado que sustenta la discreción administrativa ejercida. Sobre esto, el expediente sí sostiene que el menor se encuentra ubicado en un salón especializado, con personal capacitado y certificado para atender sus necesidades particulares, contando a su disposición con terapias y los servicios que requiere. Además, en modo alguno la recurrente logró establecer que los servicios privados que pretendía superar a los que el menor está recibiendo en el DE. Repetimos, no podemos sustituir el criterio especializado de la agencia recurrida por el nuestro, en ausencia de la prueba que nos coloque en posición de concluir que la decisión no estuvo basada en evidencia sustancial, hubiese errado en derecho o mediado una actuación irrazonable o ilegal.

Por apreciar que los errores señalados por la parte recurrente no fueron cometidos, cabe sostener la determinación administrativa recurrida.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Jueza Grana Martínez disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones